



AUTO No. 670 DE 2021 (06 DE DICIEMBRE)

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR DE CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio con radicado ENT - 6495 del 15 de octubre de 2020 de manera Anónima denuncian presunta realización de actividades de minería ilegal en inmediaciones del Motel Deseos, el cual se encuentra ubicado en el al margen izquierdo de la vía nacional que conduce desde el Municipio de San Juan del Cesar hacia el Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite N° 786 de 14 de diciembre de 2020 se avoca conocimiento de la misma; en consecuencia, ordena a personal idóneo de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, con el fin de realizar visita de inspección al sitio de interés para verificar los hechos denunciados y conceptualizar al respecto.

Que según informes Técnicos rendidos por funcionario de esta Corporación, de visita ocular practicada al sitio de interés para la investigación, de fechas 20/01/2021 y 25/01/2021, con radicación Corpoguajira INT-302 del 15/02/2021, el cual se transcribe a continuación:

()...

OBSERVACIONES

1. Actividades de Minería Ilegal (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84)¹

De acuerdo con la descripción referenciada en el formato de queja ambiental en la visita realizada el día 20 de enero de 2021 se realizó recorrido en la parte de atrás del Motel Deseos, encontrando entrada a la Cantera Los Deseos con Contrato de Concesión N° ILI - 15481, donde por el estado de su infraestructura se presume que no se encuentra operando. Sin embargo, se evidenció cerro intervenido para extracción de minerales y materiales con maquinaria, que por sus características se presume que la actividad se realizó cuando la cantera se encontraba activa.

Es importante aclarar que en el momento de la visita no se constató actividades de extracción, ni movimiento de personal, maquinarias o de volquetas; pero según lo manifestado por moradores de la zona dicha actividad se realiza en la parte trasera de la montaña.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



¹ Datum WGS 84



Fotografías No. 1 y 2. Ubicación e información de la Cantera. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



Fotografías No. 3 y 4. Entrada principal a la Cantera y Parte Trasera del Motel Los Deseos. 20 de enero de 2021.
(Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).





Fotografías No. 5 y 6. Área intervenida sobre la ladera de la montaña. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

2. Entrada a Extracción de Material (Coord. Geog. Ref. 72°59'18"O 10°49'02"N)²

El día 20 de enero del presente año se observó entrada y salida de volquetas con material de predio privado donde se está realizando la extracción de materiales y/o minerales, el cual cuenta con área de almacenamiento de material, conformación de vías internas y presencia de maquinaria (Retroexcavadora y volquetas); en ese momento no se permitió el acceso de la Autoridad Ambiental al punto de extracción de minerales, ya que según lo manifestado por la persona encargada de la vigilancia se debía contar con autorización del Señor José Antonio Mendoza Rodríguez, Ingeniero de Minas, quien actualmente se encuentra vinculado como Ingeniero a cargo de la Planta Trituradora de propiedad de la empresa Puerto Seco del Norte S.A.

Además de lo anterior, desde la entrada se logró evidenciar el aprovechamiento y/o remoción de la cobertura forestal realizada para la adecuación de las vías internas de circulación de maquinaria y de las volquetas utilizadas para el transporte de los materiales y/o minerales hacia su destino final, el cual se presume que es la planta de trituración de la empresa Puerto Seco Del Norte S.A., sin embargo desde la ubicación del funcionario no se pudo observar con exactitud la retroexcavadora que se encontraba en la parte alta del predio.

Las volquetas que se identificaron realizando el transporte de los materiales y/o minerales son las siguientes:

VOLQUETA Nº 1

Marca: DONG FENG

Modelo: DFAC

Placas: KEP-304

Color: AMARILLO

Tipo de Servicio: PARTICULAR

VOLQUETA Nº 2

Marca: DAEWOO

Modelo: NOVUS

Placas: SZP-021

Color: BLANCO

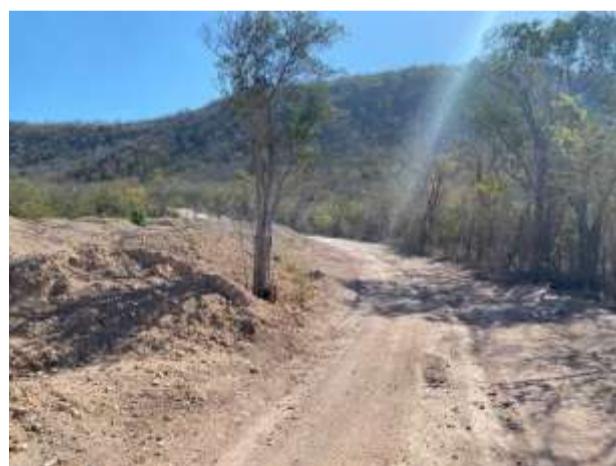
Tipo de Servicio: PUBLICO

² Datum WGS 84

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografías No. 7 y 8. Área acopio y almacenamiento de materiales. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



Fotografías No. 9 y 10. Adecuación de vías internas para el transporte de materiales. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).



Fotografías No. 11 y 12. Volquetas utilizadas para realizar el transporte de materiales. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

3. Extracción de Material (Coord. Geog. Ref. 72°58'58.9"O 10°49'15.1"N)³

Luego de la negativa del acceso del profesional designado por la Autoridad Ambiental (Corpoquajira), por parte del personal de seguridad y vigilancia de la empresa o dueños de la actividad de extracción, se procedió a realizar una nueva visita al área establecida el día 25 de enero de 2021, de manera conjunta con el Ingeniero William López funcionario de Corpoguajira, la Policía Ambiental, el Ejercito Nacional, La Secretaría de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio; donde se constató extracción de material en varios puntos georreferenciados (Ver Tabla Nº 1) dependiendo el tipo de material y/o mineral requerido, en un área aproximada de 4,25 hectáreas. Esta actividad se realiza por medio de maquinaria y que por el tipo de roca en muchas ocasiones se hace necesario fracturarlas por medio de explosivos.

Además, se evidenció tala de árboles cortados con motosierra y otros removidos con maquinaria con la finalidad de realizar el descapote de la cobertura vegetal para adecuar el área donde se requiere la extracción del mineral.

Tabla Nº 1. Coordenadas Geográficas Referenciadas

| PUNTO | OESTE | NORTE |
|-------|-------------|-------------|
| 1 | 72°58'58.9" | 10°49'15.1" |
| 2 | 72°59'03.3" | 10°49'11.8" |
| 3 | 72°59'06.4" | 10°49'07.3" |

³ Datum WGS 84

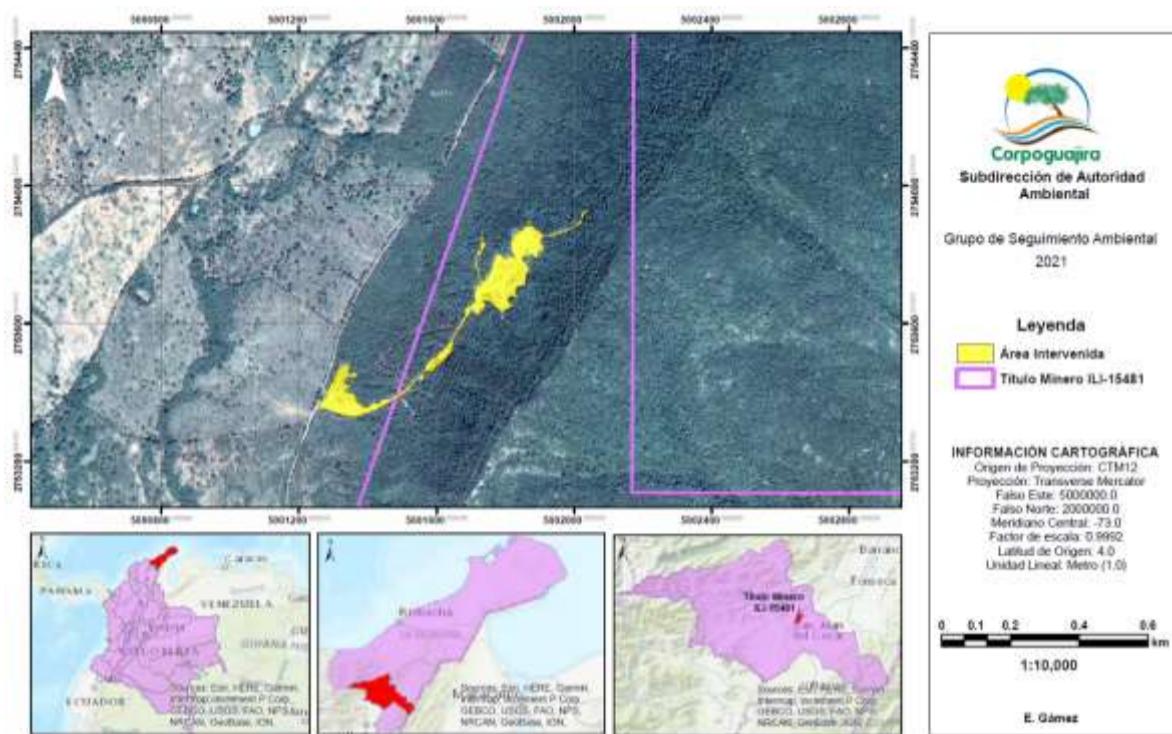


Imagen No. 1. Ubicación Geográfica de la actividad de extracción de minerales. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

En el recorrido realizado se tomaron las siguientes evidencias:



Fotografías No. 13 y 14. Remoción de cobertura vegetal para adecuación de área de almacenamiento de materiales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).



Fotografías No. 15 y 16. Remoción de cobertura vegetal para adecuación de área de almacenamiento de materiales.
25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).



Fotografías No. 17 y 18. Remoción de cobertura vegetal para adecuación de vías internas. 25 de enero de 2021.
(Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

Desde las En las fotografías Nº 13 a la 18 se puede evidenciar la remoción de cobertura vegetal que se realizó en el predio, la cual revisada la gaceta ambiental de la Corporación no se encontró el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal, el cual debía ser solicitado antes de la realización de las actividades.



Fotografías No. 19 y 20. Apiques realizados con maquinaria para conocer los materiales a extraer. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

En las (Fotografías Nº 19 y 20) se observa la realización de apiques o calicatas en el área de extracción, esto con la finalidad de conocer detalladamente el subsuelo a remover y el tipo de mineral a extraer, como también se puede evidenciar la existencia de árboles y/o vegetación de gran tamaño o edad, debido a que se presentan en el borde el apique o calicata, las raíces de los árboles que fueron removidos.





Fotografías No. 21 y 22. Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).



Fotografías No. 23 y 24. Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

De acuerdo a las fotografías No. 21, 22, 23 y 24 se encontró la creación de un frente o banco de explotación, en el que se puede apreciar un conglomerado de minerales, el cual por el estado se puede manifestar que se encuentra en inactividad, debido a que, para el momento de la visita unos metros más arriba se encontraba el frente de explotación activo.



Fotografías No. 25 y 26. Aprovechamiento Forestal de especies nativa dentro de la explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).



Fotografías No. 27 y 28. Aprovechamiento Forestal de especies nativa dentro de la explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

En las (Fotografías Nº 25, 26, 27 y 28) se puede evidenciar el aprovechamiento forestal de las especies Carreto (*Aspidosperma Polyneuron*), Corazón Fino (*Platymiscium Hebestachyum*) y Aromo (*Fabaceae Mimosoideae*), la cual fue realizada con motosierra por los cortes exactos que presenta, además que se muestra en sus alrededores el material suelto tipo aserrín, no se pudo corroborar si fue la empresa que realiza las actividades de extracción de materiales o una persona particular la que realizó esta acción.



Fotografías No. 29 y 30. Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

En las fotografías Nº 29 y 30 se aprecia la creación de otro frente o banco de explotación de minerales, donde resalta la presencia de rocas caliza de gran tamaño.





Fotografías No. 31 y 32. Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).



Fotografías No. 33 y 34. Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2021).

Las fotografías Nº 31, 32, 33 y 34 nos ilustra el frente o banco de explotación de minerales activo, el cual se encuentra ubicado en la parte alta de la montaña y en el que actualmente se explota el mineral roca caliza, donde por su aspecto y el tamaño de las mismas se muestra una dureza alta, lo que conlleva a que para su fracturamiento se utilice explosivos o un martillo mecánico.

Es importante manifestar que, de acuerdo a la tendencia y aspecto de la explotación encontrada, se presume seguir avanzando en dirección a la parte alta montaña.

ANALISIS DE INFORMACIÓN

Con base a la información geográfica obtenida en campo el día 25 de enero del presente año se procedió a consultar en la pagina web de la Agencia Nacional de Minería - ANM <https://www.anm.gov.co/?q=search/node/ILI-15481> encontrando lo siguiente:

- Que dentro del listado de Títulos Mineros otorgados por la Agencia Nacional de Minería durante el año 2012 se reporta la siguiente información:
Código Expediente: ILI-15481

Código Antiguo: ILI-15481

Código Registro Minero: ILI-15481

Estado: Titulo Vigente - En Ejecución

Fecha de Inscripción: 22/11/2012

Fecha Terminación: 21/11/2042

Titulares: (7251057) Marco Aurelio Ángel Álvarez

Minerales: Caliza Triturada o Molida

Modalidad: Contrato de Concesión (L 685)

Municipios: San Juan del Cesar – La Guajira

Grupo Trabajo: PAR VALLEDUPAR

- Publicación del estado PARV Nº 034 de 23 de junio 2020, donde se registra:

| No | TIPO DE TRAMITE | EXPEDIENTE | TITULAR | FOLIOS | FECHA | ACTO ADMINISTRATIVO | OBSERVACIONES |
|----|-----------------|------------|--|--------|------------|---------------------|---|
| 4 | AUTO | ILI-15481 | Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta Jorge Mario Gutiérrez Zequeda | 2 | 18/06/2020 | PARV No.155 | RECOMENDAR a los titulares del Contrato de Concesión Nº ILI-15481, NO ADELANTAR labores de explotación, hasta tanto obtenga y/o le sea otorgada la viabilidad ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental competente. ACOGER el Informe de Visita de Seguimiento Consecutivo 057 del 13/03/2020, que hace parte integral del presente acto administrativo. Se advierte a los titulares que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. |

(Fuente: PARV No. 034 de 23 de junio 2020)

- Edicto Nº 015 del 15 de noviembre de 2019 donde se hace saber que mediante Resolución Nº 001010 del 22 de octubre de 2019 se rechaza una solicitud de cesión de

derechos dentro del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 presentada por los Señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeda a favor de la empresa Puerto Seco Norte S.A P.Z.A S.A, por motivo a que revisado su Certificado de Existencia y Representación Legal obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, se estableció que en su objeto social no se encuentran contempladas las actividades de exploración ni de explotación mineras.

- Constancia de publicación del 05 de julio de 2016 de notificación por aviso de la Resolución GSC-ZN 000066 del 29 de abril de 2016 “*Por medio del cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión Nº ILI-1548*”.

Que, de acuerdo a lo anterior se revisó la base de datos de seguimiento que actualmente se está manejando (Relación de Proyectos, Obras y/o Actividades que cuentan con Tramites Ambientales en el Departamento de La Guajira), constatado que los Señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Zequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeda no cuenta con instrumentos aprobados por Corpoguajira, es decir con Licencia Ambiental para desarrollar la actividad de explotación de un yacimiento de caliza triturada o molida.

Que además la empresa Puerto Seco Norte S.A se presentó ante esta Corporación como Planta Trituradora de Materiales Pétreos, obteniendo los siguientes Permisos:

- Mediante Resolución No. 0302 del 11 de febrero de 2020 CORPOGUAJIRA concede Permiso de Emisiones Atmosférica de fuentes fijas para la operación de una planta trituradora de materiales pétreos en el predio El Chaparral, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira con una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, con lo cual su vencimiento es en febrero 10 del 2023 (Estado Actual: Vigente).
- Mediante Resolución No. 0352 del 17 de febrero de 2020 CORPOGUAJIRA otorgó un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para el funcionamiento de una poza séptica en el predio El Gran Chaparral, localizada en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira por parte de la empresa Puerto Seco del Norte S.A; con una vigencia de cinco (5) años a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, con lo cual su vencimiento es en febrero 16 del 2025 (Estado Actual: Vigente).
- Mediante Resolución No. 0540 del 03 de marzo de 2020 CORPOGUAJIRA otorgó a la empresa Puerto Seco del Norte S.A Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas: Latitud 10° 47'34.2"N, Longitud 72° 59'3.87"W; con una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, con lo cual su vencimiento es en septiembre 02 del 2020 (Estado Actual: Vencido).

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de las visitas realizadas, lo manifestado por el personal de vigilancia y la información reportada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N en la visita realizada el día 20 de enero de 2021, a pesar de que el acceso fue restringido se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A.
2. Que para la visita realizada el día 25 de enero del mismo año se encontró el predio cerrado, sin embargo, se corroboró extracción de material en varios puntos de acuerdo al material y/o mineral requerido, donde se presume que primero es sometido a explosiones con dinamita y luego removido con maquinaria.
3. Se verificó que la explotación de minerales realizada en las coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N obtenidas en campo, se encuentran dentro del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 el cual pertenece a los señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeda (Ver Imagen 1).
4. Que, con base a lo anterior el área cuenta con Contrato de Concesión Nº ILI-15481 a favor de los Señores Marco Aurelio Angel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge

Mario Gutierrez Sequeda, con estado actual para la explotación de un yacimiento de caliza triturada o molida; con una vigencia de 30 años.

5. Que los titulares del Contrato de Concesión Nº ILI-15841 incumplen con lo establecido en el Artículo 85 del Código de Minas – Ley 685 de 2001 “*Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales*”.
6. Que el aprovechamiento forestal realizado dentro del área otorgado en la modalidad de Contrato de Concesión Nº ILI-15481 a los señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeda se hizo sin contar con el respectivo Permiso, así como lo establece el Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015).
7. No se evidenció que los beneficiarios del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 hicieran uso de los Artículos 307 y 312 contenidos en el Capítulo XXVII del Código de Minas – Ley 685 de 2001, con la finalidad de interponer ante el Alcalde Municipal o Autoridad Minera un Amparo Administrativo por la identificación de perturbación por las actividades realizadas dentro del Título Minero.
8. Que por medio de la Resolución Nº 001010 del 22 de octubre de 2019 se puede concluir que entre los beneficiarios del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 y la empresa Puerto Seco del Norte S.A existe un vínculo de intereses con respecto a la explotación, por lo cual se hace necesario que se vincule en los procesos a seguir a dicha empresa.
9. Que no se pudo conocer quién es el propietario del predio, pero que de acuerdo a lo manifestado por el personal de vigilancia la actividad está a cargo de la empresa Puerto Seco del Norte S.A.
10. Que dicha empresa de acuerdo a su actividad comercial (Planta trituradora de materiales pétreos) actualmente tiene otorgada por Corpoguajira los Permisos de Emisiones Atmosférica (Estado Actual: Vigente), de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (Estado Actual: Vigente) y de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas (Estado Actual: Vencido).
11. Que las actividades de explotación de minerales no cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira por lo cual incumple con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 “*LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. (...) La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales*”.
12. Que mediante oficio de radicado SAL - 270/2021 se solicitó información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con respecto al nombre del predio y propietario donde actualmente se está realizando la actividad.
13. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC informa mediante correo electrónico la entrada de dicho oficio bajo radicado 6011-2021-0002593-ER-000 GUAJIRA.
14. De igual forma se envió oficio con radicado SAL - 269/2021 se solicitó a la Agencia Nacional De Minería – ANM para que informe el estado actual del título y aporte copia de la documentación que reposa en el Expediente ILI-15481.
15. Que, de acuerdo con lo anterior este caso se concreta como una afectación para los recursos naturales y para el ambiente.
16. Los recursos impactados por realizar la extracción de materiales y/o minerales emisión son el Suelo, Aire, Paisaje y Biodiversidad.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección para los recursos Suelo, Aire y Biodiversidad es considerada alta, ya que se desvía a lo establecido en el marco normativo, es decir, no cuenta con Licencia Ambiental y los Permisos que conlleva realizar la actividad de extracción. Mientras para el caso del recurso paisaje es bajo.

Extensión: El área aproximada donde se realiza la extracción es de 4,25 hectáreas.

Persistencia: Teniendo en cuenta la vida útil del proyecto (30 años), el tiempo en que se presume de que se viene realizando la actividad (Año 2012) y desde que se colocó la queja ambiental (15 de octubre de 2020) hasta el momento, se presume que el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

Reversibilidad: Por medios naturales los bienes de protección ambiental afectados volverán a sus condiciones anteriores a la alteración en un plazo superior a diez (10) años.

Recuperabilidad: Implementando medidas de gestión ambiental los bienes de protección se recuperarían en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Beneficio Ilícito: No se pudo realizar un estimativo, ya que no se puede determinar los ingresos directos que ha obtenido el infractor que realiza la actividad, de igual manera que los costos evitados y los ahorros de retrasos.

17. El infractor es indeterminado; ya que en la visita no se pudo constatar el propietario del predio.

RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Acoger el siguiente informe técnico para tomar las acciones pertinentes que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere frente al caso de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
2. Involucrar en las acciones a tomar la información aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con respecto al nombre del predio y propietario donde actualmente se está realizando la actividad.
3. Involucrar a la empresa Puerto Seco del Norte S.A dentro del proceso resultante y derivado del presente informe técnico, lo anterior sustentado a que la empresa mencionada posee vínculos o intereses contractuales con los beneficiarios del Contrato de Concesión N° ILI-15481 según se describe en la Resolución N° 001010 del 22 de octubre de 2019 emanada por la Agencia Nacional de Minería.
4. Remitir copia de este Informe Técnico a la Agencia Nacional de Minería – ANM, con la finalidad de que este sea parte integral del expediente asignado a Contrato de Concesión N° ILI-15481 y a su vez para que tome las medidas dentro de su competencia.
5. Remitir copia de este Informe Técnico a la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, para que tome las medidas dentro de su competencia.
6. Remitir copia de este Informe Técnico a la Policía Nacional para que tomen las medidas correspondientes de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del Artículo 105 de la Ley 1801 del 2016.
7. Revisar y evaluar la información enviada por la Agencia Nacional De Minería – ANM, una vez de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio con radicado SAL - 269/2021.
8. Revisar si presta merito involucrar dentro del proceso a seguir a los propietarios de los vehículos identificados dentro de las actividades de explotación de minerales, los cuales se encuentran descritos en el presente informe técnico.

9. Dar respuesta al quejoso sobre las acciones realizadas frente a su denuncia.

Que Corpoguajira mediante Auto No 213 del 07 de Abril 2021, por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, Impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales y/o minerales en el predio con georreferencia (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.170.095, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, y ordeno la apertura de una investigación ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivo de presunta infracción a normas de protección ambiental, por los hechos descritos en el informe anteriormente descrito.

Que el Auto No 213 del 07 de Abril del 2021 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 23 de Junio del 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No 213 del 07 de Abril del 2021, fue publicado en la Página Web de Corpoguajira el día 21 de Mayo del 2021.

Que el Auto No 213 del 07 de Abril del 2021, se comunicó al municipio de San Juan del Cesar La Guajira, vía correo electrónico el día 23 de Junio del 2021.

Que el Auto No 213 del 07 de Abril del 2021, se comunicó a la policía Nacional estación San Juan del Cesar La Guajira, vía correo electrónico el día 23 de Junio del 2021.

Que el Auto No 213 del 07 de Abril del 2021, se comunicó al Ejercito Nacional Grupo de Caballería No 2 Juan José Rondón, Buenavista La Guajira, vía correo electrónico el día 23 de Junio del 2021.

Que el Auto No 213 del 07 de Abril del 2021, se notificó por aviso según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, con publicación en la Página Web de Corpoguajira, el día 20 de Mayo del 2021, y desfijación el día 28 de Mayo del 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 del 2015 *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.* Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 2015. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

4. En el sector eléctrico:

- a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;
- b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;
- c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;
- d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.

5. En el sector marítimo y portuario:

- a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;
- c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto.
- c) La construcción de túneles con sus accesos.

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

- a) La construcción y operación de puertos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madreviejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;
- e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.

9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.

15. La industria manufacturera para la fabricación de:

- a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes;
- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.

19. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto(...)

(22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 del 2013, dentro de las doce (12) millas náuticas

PARÁGRAFO 1º. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el numeral 5 del presente Artículo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades ambientales sobre las aguas marítimas, terrenos de bajamar y playas.

Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b) y e) del citado numeral, solicitar concepto al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andréis (Invernar) sobre los posibles impactos ambientales en los ecosistemas marinos y costeros que pueda generar el proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zoocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada para la fase experimental.

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

PARÁGRAFO 3º. Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado; para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zoocriadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor.

PARÁGRAFO 4º. Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la construcción y operación para los proyectos, obras o actividades de qué trata este artículo, sea solicitada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, esta será de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá asumir la competencia del licenciamiento ambiental del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 5º de la citada ley.

PARÁGRAFO 5º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 del 2015. *Trámite*. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-302/15/02/2021, señalando lo siguiente:
(...)

Se constató actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N en la visita realizada el día 20 de enero de 2021, a pesar de que el acceso fue restringido se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A, sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente.

Que el aprovechamiento forestal realizado dentro del área otorgado en la modalidad de Contrato de Concesión Nº ILI-15481 a los señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Zequeta Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeta se hizo sin contar con el respectivo Permiso, así como lo establece el Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015).

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-302/15/02/2021, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.170.095, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.213 de 07 de Abril del 2021.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Realización de actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N, en el cual se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A, como también la realización de aprovechamiento forestal, sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3, 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.5.5 del Decreto No. 1076 del 2015.

Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-302/15/02/2021, se evidencia un presunto incumplimiento, de la normatividad ambiental relacionada con la realización de actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N, se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A, como también la realización de aprovechamiento forestal, sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente; Así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta



Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.095, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realización de actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N, en el cual se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A, como también la realización de aprovechamiento forestal, sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3, 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.5.5 del Decreto No. 1076 del 2015.

Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaría de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.170.095, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca - La Guajira, a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Director de la Territorial Sur

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Exp No. 071/07/04/2021
ENT 6495/15/10/2020